



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2022

**RES. CM N° 194/2022**

**VISTO:**

El estado del concurso N° 71/2021, convocado para cubrir un (1) cargo de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo expediente caratulado "S. C. S. S/ Concurso N° 71/21 – Juez/a de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Bs. As." (TEA A-01-00024979-9/2021), el Dictamen N° 14/2022 de la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Res. CSEL N° 41/2021, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de un (1) cargo de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Bs. As, en los términos del art. 46 de la Ley 31 y el art. 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que, oportunamente, se desinsaculó al jurado interviniente, conforme el art. 4º del Reglamento de Concursos.

Que, por Res. CSEL N° 5/2022 se fijó como fecha para la toma de la prueba de oposición escrita, el pasado 7 de abril de 2022, a las 9:00 hs. en el Centro de Convenciones Buenos Aires sito en la Av. Pte. Figueroa Alcorta 2099 de esta Ciudad, habiéndose presentado a dicha instancia setenta y cinco (75) concursantes.

Que, asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo I de la Res. CM N° 23/15.

Que, finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica, quien procedió de conformidad a lo establecido en el Reglamento aplicable, poniendo a disposición de los integrantes del jurado las copias correspondientes para su corrección resguardando el anonimato respectivo.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que, el día 21 de junio de 2022 el jurado emitió dictamen, detallando las calificaciones otorgadas de los exámenes. El día 22 de junio de 2022, a las 10 hs., se convocó al acto público de identificación de exámenes y en la reseñada fecha se publicaron las calificaciones en la página web del organismo (Cfr. Res. PCSEL 19/2022).

Que, a partir de la publicación de las calificaciones, los concursantes pudieron tomar vista del dictamen del jurado y ejercer su derecho de interponer impugnaciones en caso de así considerarlo, todo ello en términos del art. 32 del Reglamento de marras.

Que, una vez vencidos los plazos previstos para presentar impugnaciones y contestarlas, se resolvió darle traslado al jurado. El 25 de agosto de 2022, el jurado remitió un nuevo dictamen donde -por unanimidad- ratificó lo oportunamente decidido. En consecuencia, la Comisión de Selección quedó en condiciones de pronunciarse de conformidad con lo establecido en el art. 33 del Reglamento de Concursos.

Que así, la CSEL emitió el Dictamen N° 14/2022, sin la participación de su Presidenta, Dra. Julia Correa, en virtud de haber sido aprobada su excusación del presente concurso, por conducto de la Res. CM N° 160/2022.

Que como primera medida, destacó que las presentaciones se efectuaron, en tiempo y forma, conforme surge el cargo impuesto en éstas.

Que previo a adentrarse en el análisis de cada una, se señaló que esa Comisión procederá a efectuar un estudio individual y comparativo de los exámenes involucrados en las distintas impugnaciones en resguardo de la garantía de la igualdad entre todos los aspirantes al cargo, así como la proporcionalidad y razonabilidad de la decisión adoptada por el jurado.

Que se recordó el criterio seguido por la Comisión de Selección en el sentido que sólo procederá la modificación de las calificaciones dispuestas por el jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera un supuesto de arbitrariedad y/o irracionalidad manifiesta. Ello, toda vez que tanto la Constitución local como la Ley 31 y el Reglamento de Concursos, atribuyeron la competencia para elaborar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que, en este orden de ideas, corresponde subrayar que la Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297;333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que, en primer lugar, se presenta Adolfo Javier CHRISTEN (A-01-00014293-6/2022) objetando la calificación asignada a su examen escrito.

Que manifiesta, pese a que los miembros del jurado entendieron que ha tratado sin profundizar, la certeza necesaria para la comisión del hecho enmarcado en el artículo, 5 inciso C) de la Ley 23.737, que tuvo por analizadas diferentes cuestiones que permitirían coincidir con la subsunción legal escogida por la acusadora pública para calificar el hecho bajo estudio. A su vez, si bien el jurado observó la falta de fundamentación en la obligación impuesta a “Moscote” respecto de la obligación de presentarse al Juzgado todos los lunes, el concursante remarca que sí descartó la posibilidad de dictar una medida de prisión preventiva, precisando la necesidad de evaluar la gradualidad en la aplicación de las medidas restrictivas para neutralizar riesgos procesales, motivando así la decisión de fijar la obligación de comparecer al Tribunal.

Que finalmente, resalta que en su examen resolvió la atipicidad de la conducta calificada como desobediencia y concluyó que no se encuentran reunidos los elementos típicos que ese delito requiere para su configuración, más allá de lo apuntado por el jurado.

Que luego de realizada la revisión del examen del concursante, no surgió irrazonabilidad en el criterio adoptado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, razón por la cual se propuso a este Plenario el rechazo de la presentación efectuada por Adolfo Javier Christen (A-01-00014293-6/2022).

Que, por otro lado, se presenta Christian BRANDONI NONELL (A-01-00014480-7/2022) cuestionando la calificación otorgada a su examen escrito.

Que en su impugnación, enumera las cuestiones que –a su criterio– no fueron abordadas de manera correcta por el jurado, tales como la mención al escaso desarrollo de los elementos de los delitos que le fueran imputados a “Buendía”, el dictado de la prisión preventiva sin plazo entendiendo que sólo existía riesgo de entorpecimiento del proceso, la falta de resolución de los planteos que recaían sobre el delito de desobediencia enrostrado a “Moscote” y finalmente la valoración negativa de haber descartado los riesgos procesales para justificar la aplicación de una medida de prisión



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

preventiva sobre “Moscote”. Entiende por el contrario, que estos puntos fueron correctamente desarrollados en su examen.

Que en primer lugar, menciona que realizó el análisis de los elementos de sospecha que daban por acreditado el evento achacado y que “El jurado sobrevaloró la extensión de los análisis sobre el tipo penal”. En segundo término, el concursante aclara que analizó el peligro de fuga, habiéndolo descartado. Luego, sostiene que descartó la comisión del delito de desobediencia e invitó a la Fiscal a que ponga en conocimiento del Juez de la ejecución de la suspensión del juicio a prueba en trámite sobre las circunstancias del caso. Por último, expone que no encuentra contradicción en la imposición de medidas de coerción de “Moscote”, debido a que puede no haber elementos que justifiquen una privación de la libertad, pero que sin embargo, deba asegurarse la comparecencia de la acusada al proceso mediante medidas menos lesivas que la detención.

Que efectuada que fue la revisión del examen de la concursante no se desprendió arbitrariedad en el criterio adoptado por el jurado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el mismo, razón por la cual se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Christian BRANDONI NONELL (A-01-00014480-7/2022)

Que, seguidamente, se presenta Fernando PEREZ BUSTOS DREW (A-01-00014524-2/2022) criticando la calificación consignada a su examen escrito.

Que refiere que del total de las observaciones señaladas a su examen escrito, sólo cuatro son el resultado de un camino argumental construido sobre determinadas premisas que no se ajustan con el razonamiento desplegado por el suscripto.

Que primeramente, impugna la aseveración referida a no haber fijado un plazo numérico a la cautelar impuesta a “Buendía”. Considera que lo mencionado no se ajusta a lo establecido en la normativa procesal actual ni tampoco a la magnitud del caso. Así, entiende que: “haber fijado el tiempo de la cautelar hasta el fin de la IPP sin colocar un número de días, luce concordante con la normativa aludida, con el principio acusatorio y sobre todo con la magnitud del caso”.

Que a su vez, en cuanto a la observación relativa a no haber tratado el planteo de reincidencia, el concursante señala que dicha exigencia luce contraria al camino argumental desarrollado en su examen, en cuanto al riesgo procesal que, a su juicio, se encontraba acreditado y que sirvió de fundamento para adoptar la medida cautelar. También, se opone a la afirmación del jurado de no haber resuelto la situación procesal de la imputada con perspectiva de género. Para ello, aclara que: “la perspectiva



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

de género no podría ser usada como una “carta de triunfo” al momento de analizar la situación procesal de una imputada que se encontraría involucrada en un caso de venta de drogas llevada a cabo por una organización criminal”.

Que por dichos motivos, requiere la elevación de la calificación asignada a su examen.

Que analizada la presentación del impugnante, la CSEL entendió que corresponde señalar que éste no arrima argumentación valedera que amerite una modificación de la calificación asignada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el jurado.

Que como consecuencia de ello, se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Fernando PEREZ BUSTOS DREW (A-01-00014524-2/2022).

Que, a continuación, se presenta Bettina Andrea MOBILLO (A-01-00014525-0/2022) contrariando la calificación asignada a su examen escrito.

Que arguye que existen omisiones y desaciertos en lo decidido por el jurado, por lo que la arbitrariedad en la puntuación surge palmaria. Destaca que existen cuestiones que fueron inapropiadamente valoradas. Una de ellas, respecto al análisis del art. 5 inc. C) de la Ley 23.737. En este sentido, considera que esta cuestión ha sido tratada y analizada en su examen y que el jurado yerra en la valoración consignada en la referida omisión, ya que ha sido analizada y resuelta. Por su parte, expone que el jurado ha valorado negativamente con excesivo rigor formal un error material en la parte dispositiva, al momento de rechazar las excepciones, cuando previamente había hecho lugar a ellas.

Que además, la concursante manifiesta que existieron cuestiones que fueron valoradas en forma inequitativa en comparación con otros/as concursantes. Así pues, detalla que: “Partiendo de la base de que calificación del Jurado es producto de una reunión de diversas consideraciones o categorías, de la compulsión de dos cuestiones que a continuación señalaré, pareciera surgir que el Jurado habría utilizado reglas asimétricas para ponderar las evaluaciones”.

Que como consecuencia de ello, solicita reconsiderar el puntaje otorgado y elevarlo en la medida que corresponda.

Que del estudio conjunto de su prueba de oposición y de los demás exámenes, no se advirtió desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio del jurado



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

que tache de arbitraria la calificación asignada al concursante, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado por el jurado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación establecida.

Que por lo tanto se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por Bettina Andrea MOBILLO (A-01-00014525-0/2022).

Que, por otra parte, se presenta Diego Roberto LUNA (A-01-00014526-9/2022) debatiendo la calificación impuesta a su examen escrito.

Que comienza su impugnación manifestando arbitrariedad en la valoración del jurado sobre supuestas falencias del examen. En efecto, entiende que si bien se señalan en su examen cuatro aspectos supuestamente deficitarios, dos de ellos son solo aparentes y, a lo sumo, podrían subsistir válidamente los dos restantes.

Que a su vez, advierte una arbitraria y desigual calificación sobre los aspectos valorados positivamente, pretendiendo evidenciar lo irrazonable de la calificación asignada por resultar exigua.

Que al respecto, realiza una comparación con otros exámenes mejor posicionados, manifestando que –a su entender- eran muy similares y que por ende merecieron análoga valoración. Entiende que la crítica realizada a su examen se centró en la falta de cita de jurisprudencia, cuestión que no disminuye la calificación, siendo esta la única diferencia sustancial que observa, afectando de esta manera el principio de igualdad de los concursantes.

Que detalla las cuestiones en las que no acuerda con el dictamen del jurado y, en función de ello, requiere que su calificación se eleve sensiblemente a una calificación que deberá oscilar entre los treinta y ocho (38) y cuarenta y tres (43) puntos.

Que realizada que fue la revisión del examen del impugnante por parte de la Comisión competente, se concluyó que la calificación otorgada al mismo no presenta desproporcionalidad o irrazonabilidad alguna, surgiendo de la presentación una mera discordancia con el juicio adoptado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación asignada.

En consecuencia, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación interpuesta por Diego Roberto LUNA (A-01-00014526-9/2022).



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que, acto seguido, se presenta Federico KIERSZENBAUM (A-01-00014527-7/2022) cuestionando la calificación asignada a su examen escrito.

Que refiere que el puntaje asignado fue elaborado a partir de un error. Esto es así, toda vez que existe una disociación entre los fundamentos relacionados con el desempeño de su examen y la calificación numérica.

Que como muestra de lo mencionado, detalla que la observación disvaliosa por parte del jurado no se trata de un error en la resolución del caso, sino en una divergencia respecto de la solución aplicable. Por lo tanto, expone que: “restar puntos a mi examen con base en esa divergencia se opondría a los propios lineamientos generales dados por el jurado como pautas de corrección”.

Que también, respecto al cuestionamiento del jurado acerca de que en el examen se habría perdido de vista que la acusada podría declarar como imputada colaboradora si persistiera la imputación, señala que esa observación podría ser interesante para enriquecer un debate sobre el tema, pero que de ninguna manera podría ser tomada como un defecto argumental. Agrega además, que la no inclusión de esa valoración en el desarrollo se debió a que no lo consideró relevante.

Que por último, menciona que: “las desvaloraciones efectuadas por el jurado se deben a un error preliminar de interpretación que, luego de evidenciados y sometidos a una segunda lectura, no deberían ser considerados como desatinos en la resolución de la prueba de oposición” y en virtud de ello, requiere que su calificación se eleve considerablemente, teniendo como parámetro de valoración la máxima calificación otorgada por el jurado en el marco de la prueba de oposición, es decir, cuarenta y cinco (45) puntos.

Que efectuada que fue la revisión del examen del concursante por parte de la CSEL no se desprendió arbitrariedad en el criterio adoptado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el jurado, razón por la cual se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Federico KIERSZENBAUM (A-01-00014527-7/2022).

Que, a continuación, se presenta Ezequiel Eloy TAVERNA (A-01-00014528-5/2022) objetando la calificación consignada a su examen escrito.

Que comienza la impugnación con algunas aclaraciones preliminares, en las que explica que lo pretendido no importa una impugnación a los



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

exámenes de los demás concursantes y, menos aún, la reducción de los puntajes a aquellos asignados.

Que con relación a las críticas planteadas por el jurado acerca de la calificación legal aplicable al hecho que involucra el arma, señala que ésta fue debidamente efectuada en ocasión de decretar el sobreseimiento del imputado “Buendía” y que además, figura en el título del apartado al que hace referencia.

Que a su vez, a partir de la observación del jurado en cuanto a que al tratar la prisión preventiva, no hizo referencia a la acreditación provisional de la materialidad de los hechos, ingresando directamente en el análisis de los riesgos procesales, el concursante expone que son diversas las menciones que efectuó sobre ese tema y que: “a pesar de la extensión del caso, el suceso específico imputado a Buendía no necesitaba una mayor explicación”.

Que finalmente, cabe destacar que realiza diversas notas al pie en donde consigna las objeciones que se le formularon a distintos participantes que obtuvieron un mayor puntaje que el suyo, en particular cuestiones relacionadas a la falta de mención al instituto de la reincidencia y a la ausencia de tratamiento acerca de la devolución de efectos, infiriendo por ello que muchas cuestiones que fueron puestas de relieve en su evaluación, apenas han hecho mella en las puntuaciones que se le otorgaron a otros pretensos candidatos al puesto concursado.

Que analizado nuevamente el examen del concursante no se desprende arbitrariedad en el criterio adoptado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el jurado, razón por la cual se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Ezequiel Eloy TAVERNA (A-01-00014528-5/2022).

Que, por otro lado, se presenta Juan Guillermo MOLINAS (A-01-00014530-7/2022) discutiendo la calificación establecida a su examen escrito.

Que aduce que dos fueron las valoraciones negativas del jurado. “El haber omitido la devolución de efectos, lo cual resulta acertado pues nada mencione al respecto, y además se me endilga no haber fundado por qué en el marco de la prisión preventiva dictada a Buendía, lo hice por 180 días”. No obstante, sobre la última cuestión –plazo de la medida de prisión preventiva-, explica que sí ha dado explicaciones, y que no es un plazo meramente antojadizo, sino que: “fue impuesto teniendo en cuenta la gravedad del delito imputado –recordemos que eventualmente había pericias por realizar, y otras personas investigadas con conexiones transnacionales-. Por consiguiente, el Dr. Molinas, considera que merece el incremento del puntaje de su examen.





**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que finalmente, realiza una detallada comparación con otros exámenes, en los que también se ha soslayado la posibilidad de devolver los efectos secuestrados, y aun así, han obtenido notas superiores.

Que como corolario de lo expuesto, requiere la reevaluación del examen y que la calificación sea elevada -al menos- a cuarenta y dos (42) o cuarenta y tres (43) puntos.

Que de un estudio de su prueba de oposición y en comparación con los demás exámenes citados en la impugnación, no se advirtió desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio del jurado que tache de arbitraria la calificación asignada al concursante, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación establecida.

Que corresponde entonces, que este Plenario rechace la impugnación presentada por Juan Guillermo MOLINAS (A-01-00014530-7/2022).

Que, seguidamente, se presenta Clara Belén ROMBOLÁ (A-01-00014531-5/2022) debatiendo la calificación asignada a su examen escrito.

Que en primer lugar, expresa que el jurado le adjudicó la calificación de treinta y seis (36) puntos a pesar de que, del tenor literal de la devolución, surge que se dieron por satisfechos casi todos los parámetros tenidos en cuenta para la resolución del caso. En ese sentido, precisa que la solución adoptada en su examen se centró en resolver acabadamente los planteos y pedidos de las defensas. Por lo tanto, solicita que se le aplique un parámetro de igual corrección que aquellos que, pese a haber incurrido en las mismas críticas que le fueron atribuidas, obtuvieron un puntaje superior.

Que por demás, con relación a la objeción del jurado en cuanto a que no identificó de manera correcta que la prueba reunida permitía tener por acreditado los hechos investigados, entiende que no ha sido tenido en cuenta que, por la estructura escogida, todos los antecedentes del caso fueron indicados de forma detallada en el primer apartado de la resolución. También, en el marco de su impugnación, trata la ponderación del jurado acerca del carácter o no de reincidente de “Buendía” y la obligación de comparecer cada 15 días a la sede de la Fiscalía como medida para asegurar la presencia de “Moscote” en el proceso. En cada uno de los puntos destacados brinda su explicación y compara su evaluación con los de otros concursantes.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que a su vez, entiende que existieron parámetros de corrección que fueron satisfactoriamente alcanzados por su examen, y que, pese a ello, otros concursantes han recibido mayor nota. Por ello, a partir de las observaciones señaladas, considera que se ha efectuado una ponderación desigual en la asignación de puntaje de su prueba escrita sin que exista una explicación lógica que justifique esa diferencia. Por consiguiente, la concursante piensa que debería asignársele al menos siete (7) puntos más, resultando en definitiva una calificación de cuarenta y tres (43) puntos.

Que llevada a cabo una revisión del examen, se llegó a la conclusión que la calificación otorgada no presenta desproporcionalidad o irrazonabilidad alguna, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación asignada.

Que en virtud de ello, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación interpuesta por Clara Belén ROMBOLÁ (A-01-00014531-5/2022).

Que, a continuación, se presenta Daniel Alejandro FARIÑA (A-01-00014543-9/2022) cuestionando la calificación fijada a su examen escrito.

Que comienza su impugnación realizando un recuento de las apreciaciones consideradas desfavorables de su evaluación, para luego marcar ciertas cuestiones de índoles interpretativa y/o comparativa con otros concursantes.

Que en primer lugar, se expide acerca de la crítica del jurado en cuanto entendió que durante el examen confundió la propiedad de los celulares incautados, suponiendo que eran de las niñas y por ello los devolvió. Ante ello, el concursante aclara que lejos estuvo de confundir esa situación, presumiendo en todo momento que la propiedad era de “Moscote”, o en su caso de otra persona cuya documentación de los teléfonos debía presentar; descartando la confusión que entendió configurada el jurado.

Que en segundo lugar, responde la crítica que indica la falta de desarrollo de la ultra intención requerida para la conducta prevista en el art. 5, inc. C) de la Ley 23.737, arguyendo que en su examen sí llevo a cabo un pormenorizado relato sobre los indicios que permiten sostener la calificación de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Que en tercer lugar, el jurado observó que no surge del examen si se descarta o resuelve favorablemente el planteo de excepción de falta de participación



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

criminal; El Dr. Fariña entiende que se lo ha evaluado con excesivo rigor, en tanto los argumentos que ha brindado en el desarrollo del examen permiten concluir la desincriminación de “Moscote”.

Que finalmente, apunta ciertos aspectos que fueron contemplados de manera favorable, pero que, tras un análisis de su examen y el de otros colegas, considera que merece una mayor puntuación. En complemento, expone que se ha acreditado el desarrollo de todas y cada una de las premisas del dictamen general que no fueron valorados de manera equitativa a las correcciones de otros concursantes, advirtiendo de esta manera una diferencia que oscila entre cuatro (4) y siete (7) puntos.

Que analizada la presentación del impugnante, la CSEL señaló que no arrima argumentación valedera que amerite una modificación de la calificación asignada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el jurado.

Que como consecuencia de ello, se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Daniel Alejandro FARIÑA (A-01-00014543-9/2022).

Que, por otro lado, se presenta Juan Francisco RIMONDI (A-01-00014544-7/2022) objetando la calificación determinada a su examen escrito.

Que analiza un supuesto de arbitrariedad relacionado con la cantidad de omisiones y errores que se le señalaron, y el descuento de puntos respecto de aquellas, principalmente en comparación con otros exámenes que tuvieron igual o mayor cantidad de yerros, pero que sin embargo, obtuvieron una igual o mejor calificación.

Que menciona que se le han destacado dos cuestiones en el examen que derivaron en quita de puntos, pero sólo impugna uno de ellos, relativo a la irrazonabilidad del análisis del plazo de 30 días para el dictado de la prisión preventiva. En este sentido, efectúa un desarrollo general del instituto de la prisión preventiva, para luego relacionar el plexo normativo del instituto a los hechos materia de investigación. En consecuencia, considera que el plazo de 30 días de prisión preventiva resultaba adecuado, ya que durante ese plazo, el Ministerio Público Fiscal solamente debía producir, en principio, dos medidas de prueba para finalizar la investigación.

Que por otro lado, el Dr. Rimondi, considera que de manera arbitraria se le otorgó un menor puntaje en relación a un grupo de participantes que conforme las correcciones de exámenes, presentaron la misma o mayor cantidad de omisiones y errores.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que finalmente, considera que, al menos, se le debería haber otorgado una calificación igual o mayor a 45 puntos, debido a que al igual que el concursante mejor puntuado, solamente se le indicaron dos fallas.

Que de un estudio de la prueba de oposición del Dr. Rimondi, no se advirtió desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio del jurado que tache de arbitraria la calificación asignada, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado por el mismo, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar las puntuaciones establecidas.

Que cabe entonces, rechazar la impugnación presentada por Juan Francisco RIMONDI (A-01-00014544-7/2022).

Que, seguidamente, se presenta Alejandro Alberto FOSTER (A-01-00014545-5/2022) criticando la calificación concedida a su examen escrito.

Que afirma que ha cumplido con los criterios generales que el jurado refirió que se iba a tener para conceptualizar el examen. En razón de ello, considera que no se ve reflejado en la puntuación lo mencionado en el dictamen sobre su examen. Alega que desarrolló un análisis correcto y completo del artículo 5, inciso C) de la Ley N° 23.737, así como de la calificación que corresponde adoptar acerca del arma secuestrada. Incluso, cree haber desarrollado correctamente los riesgos procesales con respecto a “Buendía” y las excepciones que se hicieron lugar respecto a “Moscote”.

Que realiza un detalle de los cinco ítems en los que el jurado infiere observaciones desfavorables en el examen motivo de evaluación, con sus respectivos contraargumentos.

Que del análisis de su examen, no se advirtió arbitrariedad en el criterio del jurado que tache de irrazonable o desproporcionada la calificación consignada, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación asignada. En función de lo expuesto, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación planteada por Alejandro Alberto FOSTER (A-01-00014545-5/2022).

Que, a continuación, se presenta Juan Cruz ARTICO (A-01-00014566-8/2022) contrariando la calificación asignada a su examen escrito.

Que realiza un pormenorizado análisis de cada una de las observaciones que el jurado le efectuó a su examen; entre éstas, la calificación legal y los



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

riesgos procesales. Asimismo, expone la trascendencia del argumento acerca de las obligaciones internacionales del Estado Argentino, tema que aclara, lo ha incluido prácticamente en solitario. De igual manera, resalta la incorporación en su examen de la competencia material por el delito desobediencia (art. 239 del CP) y de una amplia referencia general a citas doctrinarias y jurisprudenciales.

Que en base a los argumentos vertidos en su impugnación, y haciendo hincapié en las citas de fallos de diversos fueros e instancias que dieron apoyatura a sus decisiones y que en cantidad, diversidad y pertinencia superan a las efectuadas por postulantes que recibieron un puntaje mejor, entiende que no ha sido debidamente evaluado por los examinadores, lo que justifica la necesidad de incrementar su puntuación.

Que luego de adentrarse en el análisis de la evaluación escrita del impugnante, puede observarse que tanto desde lo individual, como en comparación con las pruebas de los demás concursantes, que aquella no se muestra arbitraria o irrazonable.

Que por ello, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación planteada por Juan Cruz ARTICO (A-01-00014566-8/2022).

Que, por otro lado, se presenta Martiniano Carlos Andrés GUERRA (A-01-00014572-2/2022) refutando la calificación dispuesta a su examen escrito.

Que entiende que el jurado valoró de manera negativa únicamente cuatro extremos meramente formales que, en tal calidad, no justifican en modo alguno la disminución en quince (15) puntos de la calificación máxima posible. Por consiguiente, cuestiona que la sola enunciación de cuatro críticas que no atañen al fondo de lo resuelto, le haya representado una quita del 30% del puntaje máximo esperable.

Que afirma que “el carácter formal de las objeciones realizadas obedece a que ellas no afectan el sólido tratamiento de las cuestiones determinantes de la solución brindada, lo cual fue así evaluado por el propio Jurado”.

Que como consecuencia, señala que la disminución del puntaje le parece desproporcionada, cuando el resto de las cuestiones tratadas se encuentran correctamente abordadas y fueron objeto de elogiosas referencias por parte del tribunal examinador en orden a la profundidad de la argumentación y su lógica.

Que como corolario, solicita la revisión del puntaje asignado, a fin de obtener una calificación superior que ascienda a un puntaje lindante a los cincuenta (50) puntos.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que de una relectura de la prueba de oposición del Dr. Guerra, consideró la CSEL que el concursante no logra rebatir los argumentos planteados por el jurado al momento de calificar su examen, surgiendo de la presentación analizada una mera discordancia con el criterio seguido por el jurado.

Que en función de lo reseñado, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Martiniano Carlos Andrés GUERRA (A-01-00014572-2/2022).

Que, seguidamente, se presenta Ignacio Nicolás GUERRERO (A-01-00014584-6/2022) objetando la calificación asignada a su examen escrito.

Que comienza puntualizando que su prueba escrita cumple totalmente con las pautas de evaluación impuestas por el jurado en el dictamen y que, no obstante ello, se le asignó una calificación de treinta y ocho (38) puntos, es decir, siete (7) puntos menos que el examen mejor calificado y doce (12) puntos menos que el puntaje máximo.

Que por añadidura, considera discutible la calificación que le fuera asignada, en cuanto las únicas críticas que se le han realizado, consisten en no haber tenido en cuenta las implicancias de la situación particular de vulnerabilidad de la imputada en relación con la medida que dicta, así como la falta de fundamentación de la imputación a “Moscote” de la tenencia del arma.

Que a causa de lo mencionado, identifica separadamente ambas observaciones, para proceder a realizar una detallada respuesta a cada una de ellas.

Que por su parte, lleva a cabo una amplia comparación con otros exámenes a efectos de demostrar que el jurado les ha formulado críticas similares o aún más graves, pero les ha asignado una calificación superior.

Que analizado su caso por la CSEL, y en comparación con los exámenes presentados por los restantes concursantes, no se advirtió una desproporcionalidad o arbitrariedad en la calificación otorgada por el jurado, por lo que se propuso a este Plenario rechazar la impugnación planteada por Ignacio Nicolás GUERRERO (A-01-00014584-6/2022).

Que, a continuación, se presenta Martín Miguel MONEDERO (A-01-00014585-4/2022) debatiendo la calificación fijada a su examen escrito.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que afirma que ha abordado todos los temas que surgían del caso, habiendo dado respuesta a la totalidad de las peticiones de las partes y brindando las razones y explicaciones correspondientes, fundándolas en los hechos y el derecho aplicable. Plantea que la calificación otorgada no se corresponde con la valoración real de su examen. Desarrolla los seis aspectos particulares en los que entiende que el jurado ha incurrido en algún error material, como así ser la circunstancia de no haber tratado lo relativo al hecho de desobediencia, sólo hacer referencia a la expectativa de pena sin considerar la situación de mujer imputada en un contexto de vulnerabilidad, no expresarse sobre los tipos penales o no expedirse en torno a la reincidencia, entre otros.

Que de la compulsa del examen del Dr. Monedero no advierte la CSEL inconsistencias en la calificación asignada, destacándose que la impugnación formulada por el concursante no arrima mayores argumentos que demuestren más que una disparidad de criterio con el sostenido por el jurado. Por lo tanto, se propuso el rechazo de la presentación efectuada por Martin Miguel MONEDERO (A-01-00014585-4/2022).

Que, por otro lado, se presenta Mariano Javier CAMBLONG (A-01-00014597-8/2022) criticando la calificación plasmada a su examen escrito.

Que realiza un exhaustivo análisis de las consideraciones que el jurado le ha realizado, las cuales son tratadas de manera detallada. Particularmente, se enfoca en la observación del jurado al momento de expresar que: “Entendió vencido el plazo para la declaración de reincidencia aunque carece de datos”. En este aspecto, el concursante entiende que el cuestionamiento no se compadece con la argumentación lógica jurídica que ha sido ampliamente desarrollada en el examen. Incluso, agrega que respecto a la calificación otorgada, no ha sido resuelta de manera igualitaria con respecto a otros concursantes.

Que sostiene que en virtud de las consideraciones realizadas a las observaciones del jurado, es necesario revisar la calificación definitiva de su prueba de oposición, debiendo elevarse la puntuación en siete (7) puntos, a fin de subsanar los cuestionamientos que se la han realizado, los que entiende, resultan a todas luces desproporcionados con respecto a otros concursantes.

Que analizada la presentación del impugnante, sostuvo la CSEL que corresponde concluir que éste no arrima argumentación valedera que amerite una modificación de la calificación asignada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el jurado, circunstancia que no resulta suficiente para modificar la puntuación fijada.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que como consecuencia de ello, se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Mariano Javier CAMBLONG (A-01-00014597-8/2022).

Que, seguidamente, se presenta María Laura MAIDANA (A-01-00014599-4/2022) discutiendo la calificación asignada a su examen escrito.

Que sustenta su petición en que –desde su punto de vista- no debería haberse considerado una forma correcta de resolver el caso, sino que correspondería haberse valorado la solución integral, la claridad expositiva, el fundamento de las decisiones adoptadas, el tratamiento de la totalidad de las cuestiones planteadas y las condiciones de cumplimiento de la sentencia.

Que continúa su impugnación desarrollando las críticas que le fueran formuladas, como omitir explicar la ultra intención requerida por la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y la confusión provocada en el análisis de los riesgos procesales, mezclándose con las circunstancias de la Sra. “Moscote”.

Que asimismo, realiza un análisis detallado de las calificaciones de otros exámenes, abordando la devolución y el puntaje asignado a los otros concursantes a efectos de demostrar el error o el criterio dispar utilizado en la calificación de su prueba.

Que del análisis de su examen, la CSEL no advirtió arbitrariedad en el criterio del jurado que tache de irrazonable o desproporcionada la calificación consignada, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación asignada.

Que se propuso entonces a este Plenario el rechazo de la impugnación planteada por María Laura MAIDANA (A-01-00014599-4/2022).

Que, a continuación, se presenta Alejandro Martín PELLICORI (A-01-00014605-2/2022) rebatiendo la calificación expuesta a su examen escrito.

Que refiere que la nota asignada no se condice con el contenido de su evaluación. Aduce que del propio dictamen del jurado surge claramente que logró abordar y analizar acabadamente todas las cuestiones propuestas en el caso y que sólo le fueron observadas cuatro situaciones; a saber: no ahondar sobre el especial elemento que implican los fines de comercialización; afirmar que debe declararse la reincidencia careciendo de datos para ello; imponer el uso de tobillera electrónica a “Moscote” sin justificar el porqué de esa medida; y, finalmente, no explayarse sobre la situación de





**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

vulnerabilidad de la mujer imputada. En base a ello, aduce que la calificación otorgada de treinta y cinco (35) puntos resulta objetable y solicita que sea rectificadas y elevada en ocho (8) puntos, asignando así un total de cuarenta y tres (43) puntos.

Que de un estudio de su prueba de oposición y en comparación con los demás exámenes, la CSEL no advierte desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio del jurado que tache de arbitraria la calificación asignada al concursante, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado por el jurado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación establecida.

Que le corresponde entonces a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Alejandro Martín PELLICORI (A-01-00014605-2/2022).

Que, por otro lado, se presenta María Mercedes MAIORANO (A-01-00014609-5/2022) cuestionando la calificación asignada a su examen escrito.

Que al respecto manifiesta que en su prueba de oposición ha quedado plasmado su correcto desempeño y desarrollo de todas las cuestiones jurídicas, llevando a cabo un análisis de los hechos a la luz de los estándares convencionales. De ahí que la Dra. Maiorano entiende que: “el puntaje asignado a [su] prueba de oposición debe ser revisado por el Jurado y elevado, por cuanto h[a] demostrado una comprensión cabal de los temas tratados, brindando una correcta solución, exponiendo doctrina y jurisprudencia al respecto”.

Que llevada a cabo una revisión del examen de la impugnante, se llegó a la conclusión que la calificación otorgada al examen no presenta desproporcionalidad o irrazonabilidad alguna, surgiendo de la presentación una mera discordancia con el juicio adoptado por el jurado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación asignada.

Que en virtud de ello, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación interpuesta por María Mercedes MAIORANO (A-01-00014609-5/2022).

Que, seguidamente, se presenta Paola Roxana ZARZA (A-01-00014610-9/2022) objetando la calificación consignada a su examen escrito.

Que indica que advierte una calidad y cantidad mucho menor de observaciones en su evaluación en comparación con la gran mayoría de los concursantes.

Que entre otras cuestiones, transcribe el desarrollo de la cuestión referida a la reincidencia, entendiéndose que el plazo para la declaración de reincidente del



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

imputado “Buendía” se encontraba vigente conforme a los dichos de la Sra. Fiscal y del propio abogado defensor, por lo que así se expidió.

Que además, aclara que se ha evaluado y otorgado mayor puntaje a los concursantes que trataron y se expidieron respecto a cuestiones que no fueron introducidas por las partes en el caso y que ello se contradice con la consigna del examen, dejándola en desventaja por haber cumplido acabadamente con los requerimientos exactos del examen. En virtud de lo expuesto, requiere que se le eleve en cuatro (4) puntos su calificación.

Que luego de realizada la revisión del examen de la concursante por parte de la CSEL, no surge irrazonabilidad en el criterio adoptado por el jurado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, razón por la cual se propuso a este Plenario el rechazo de la presentación efectuada por Paola Roxana ZARZA (A-01-00014610-9/2022).

Que, a continuación, se presenta Diego Alonso VERGARA VACAREZZA (A-01-00014613-3/2022) contrariando la calificación fijada a su examen escrito.

Que realiza un detallado análisis de algunos puntos sobre los que versó el examen, comparando sus respuestas con las formuladas por otros concursantes. Manifiesta que no se valoró de igual manera a todos los exámenes, arguyendo que otras pruebas de oposición han tenido la misma crítica y/o alguna más pero fueron calificadas con mayor puntaje.

Que por su parte, en lo relativo a las citas de jurisprudencia aplicables al caso, si bien aclara que la no invocación de dichas éstas no debió ser parámetro para desvalorizar su prueba, entiende que la consideración por parte del jurado de la pertinencia de citas de doctrina y jurisprudencia, y su aplicación al caso concreto no se reflejan en la calificación dada al examen, máxime si se lo compara con aquellas pruebas de oposición que carecían, parcial o absolutamente, de invocación jurisprudencial, pero que fueron calificadas con mayor puntuación.

Que por lo tanto, solicita se eleve la calificación de su prueba de oposición, ya que su puntaje de treinta y dos (32) puntos resulta por demás exiguo.

Que del análisis de su examen, la CSEL no advirtió arbitrariedad en el criterio del jurado que tache de irrazonable o desproporcionada la calificación consignada, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado,



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación asignada.

Que como consecuencia, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación interpuesta por Diego Alonso VERGARA VACAREZZA (A-01-00014613-3/2022).

Que, a continuación, se presenta Nicolás Agustín REPETTO (A-01-00014614-1/2022) criticando la calificación establecida a su examen escrito.

Que considera que ha dado acabado cumplimiento a las consignas planteadas por el jurado y que no le han quedado cuestiones por resolver, siendo consistente su resolución en fundamentación y debidamente sustentada en jurisprudencia adecuada al caso.

Que con relación a que el jurado le observó que no se dictó el sobreseimiento del imputado respecto del arma, el concursante responde que: “...el artículo 209 de nuestro Código de Forma ordena que se dicte el sobreseimiento para aquellos supuestos en que alguna de las excepciones del artículo 207 implicaran la extinción de la acción. En tanto que los artículos 77 y sgtes. no tienen esa manda para los supuestos en que se declare una nulidad”, queriendo demostrar con ello, que no resultaba incorrecto no hacerlo.

Que por dicho motivo, es que propuso una recalificación del examen escrito, aumentando la calificación consignada a un total de cuarenta y cinco (45) puntos.

Que luego de adentrarse en el análisis de la evaluación escrita del impugnante, la CSEL pudo observar que tanto desde lo individual, como en comparación con las pruebas de los demás concursantes, que aquella no se muestra arbitraria o irrazonable.

Que or ello, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación planteada por Nicolás Agustín REPETTO (A-01-00014614-1/2022).

Que, se presenta Matías Nicolás MOREL QUIRNO (A-01-00014615-9/2022; A-01-00014619-2/2022) debatiendo la calificación determinada a su examen escrito.

Que solicita que sean contrastadas las pruebas escritas de su examen con las del concursante identificado como WAL383, quien obtuvo dos puntos



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

más, logrando la calificación de treinta y siete (37) puntos. A causa de ello, desarrolla algunos puntos de contacto de ambos exámenes a efectos de aclarar la comparación requerida.

Que en dicho orden de ideas, resalta las citas de jurisprudencia y doctrina por él empleadas, diferenciándolas con las del mencionado concursante, a quien el jurado le observó que si bien utilizó citas de jurisprudencia y doctrina, éstas no fueron conducentes. A su vez, refiere a que el concursante identificado como WAL383 no abordó la situación de vulnerabilidad de las mujeres imputadas, mientras que él sí lo hizo. De igual manera, compara ambos exámenes respecto a la situación procesal de “Moscote”, la cual considera que fue resuelta íntegramente en su evaluación.

Que por otra parte, considera que del dictamen del jurado se detecta que hay un mismo patrón de aciertos y desaciertos, con la salvedad de que en el suyo, se resolvieron todos los planteos invocados por las partes y que además fueron reflejados con claridad en la parte dispositiva del resolutorio.

Que en función de lo expuesto, y luego de un exhaustivo cotejo con el concursante WAL383, requiere la elevación del puntaje a treinta y siete (37) puntos.

Que analizada la presentación, la CSEL señaló que no se arrima argumentación valedera que amerite una modificación de la nota asignada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el jurado.

Que como consecuencia de ello, se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Matías Nicolás MOREL QUIRNO (A-01-00014615-9/2022; A-01-00014619-2/2022).

Que, por otro lado, se presenta María Antonela MANDOLESI (A-01-00014634-6/2022) contrariando la calificación establecida a su examen escrito.

Que al respecto, indica que comparte el criterio asentado por el jurado respecto de la única objeción que recibió su examen. Ello no obstante, lleva a cabo de manera concisa y concreta algunas pocas observaciones a lo dispuesto en el dictamen. Así, considera que los argumentos desarrollados respecto a la situación procesal de “Moscote”, daban cuenta de modo suficiente que la decisión adoptada, implicaba hacer lugar al planteo de atipicidad del hecho que configurara presuntamente el delito de desobediencia. Entiende además, que fue la única concursante que identificó la cuestión problemática de que “...la descripción del hecho relativo a la tenencia de estupefacientes para comercialización no tenía fecha determinada...” y que abordó la valoración de la



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

situación procesal de la mujer imputada teniendo especialmente en cuenta el contexto de vulnerabilidad social y de violencia de género.

Que agrega, que se omitió toda consideración al hecho de que realizó un profundo desarrollo de la cuestión vinculada con la validez del inicio de la investigación penal a través de una denuncia anónima.

Que luego de efectuada la revisión de la evaluación de la concursante, a criterio de la CSEL no surge irrazonabilidad en el temperamento adoptado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, razón por la cual se propuso a este Plenario el rechazo de la presentación efectuada por María Antonela MANDOLESI (A-01-00014634-6/2022).

Que, a continuación, se presenta María Clara BERTOTTI BALEIRON (A-01-00014642-7/2022; A-01-00014648-6/2022) rebatiendo la calificación fijada a su examen escrito.

Que en la citada impugnación, solicita que se le eleve la nota, asignándosele un puntaje más próximo -o superior- a los cuarenta y cinco (45) puntos otorgados al examen identificado como VER598. Para ello, sostiene que su evaluación ha resuelto cada uno de los planteos esbozados por las partes, tanto lo respectivo al desarrollo como a la parte resolutive. Mas aún, objeta que otros concursantes –quienes han obtenido las mayores calificaciones-, no han siquiera esbozado formular una parte resolutive.

Que por ende, considera que lo mencionado debe valorarse positivamente a su favor, otorgándole un plus de puntaje sobre esos concursantes. Agrega que resulta menester subrayar que -a diferencia de otros concursantes- no ha omitido resolver ninguno de los planteos principales efectuados, ni ninguna cuestión de gravedad extrema. Inclusive, entiende que su examen debió tener uno de los mayores puntajes, debido a que los exámenes evaluados con las mejores calificaciones no han brindado respuestas claras a los planteos de las partes mediante un dispositivo completo y claro.

Que seguidamente, responde a las observaciones del jurado, entre ellas, el no haber analizado el planteo en torno a la calificación legal del arma incautada, haber dado un escaso tratamiento de la situación de la mujer imputada en contexto de vulnerabilidad, la falta de desarrollo en orden a la ultraintención de la tenencia de estupefacientes requerida para calificarlo como constitutivo de artículo 5, inciso c), el haber omitido expedirse sobre la reincidencia respecto a la libertad de “Moscote”, el



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

haber fijado reglas que no fueron fundamentadas para ser aplicadas y por último la falta de devolución de efectos.

Que como corolario de lo expuesto, requiere la reevaluación del examen y la readecuación del puntaje, peticionando un total de al menos cuarenta y cinco (45) puntos.

Que del estudio conjunto de su prueba de oposición y de los demás exámenes referidos, la Comisión competente no advierte desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio del jurado que tache de arbitraria la calificación asignada a la concursante, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación establecida.

Que cabe entonces, proceder al rechazo de la impugnación presentada por maría Clara BERTOTTI BALEIRON (A-01-00014642-7/2022; A-01-00014648-6/2022).

Que, luego, se presenta Juan Manuel NEUMANN (A-01-00014650-8/2022) cuestionando la calificación asignada a su examen escrito.

Que en primer lugar, manifiesta que su presentación no se dirige a cuestionar la calificación obtenida por otros concursantes. A su vez, arguye que de acuerdo a la lectura del dictamen del jurado, la puntuación se sustentó en tres observaciones a las que hace referencia: no expedirse acerca del efecto secuestrado en la requisita del vehículo, no cuestionarse si el suceso imputado a “Moscote” constituye o no un hecho típico del artículo 239 C.P. y, finalmente, no explayarse sobre los motivos para descartar la prisión preventiva más allá de haberle otorgado el arresto domiciliario a “Buendía”.

Que por todo lo expuesto, sumado al conocimiento que entiende haber demostrado en las numerosas citas doctrinarias y jurisprudenciales y teniendo en cuenta los aspectos novedosos que dice haber introducido en su examen, solicita se haga lugar a la impugnación y, en consecuencia, se eleve la puntuación que le fue otorgada al menos en tres (3) puntos, dejándola en definitiva en cuarenta y seis (46) puntos.

Que realizada que fue la revisión del examen del impugnante, la Comisión concluyó que la calificación otorgada al mismo no presenta desproporcionalidad o irrazonabilidad alguna, surgiendo de la presentación una mera



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

discordancia con el juicio adoptado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación asignada.

Que en consecuencia, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación interpuesta por Juan Manuel NEUMANN (A-01-00014650-8/2022).

Que, por otro lado, se presenta Ariel Santiago SAENZ TEJEIRA (A-01-00014658-3/2022) discutiendo la calificación fijada a su examen escrito.

Que comienza su presentación expresando que en modo alguno impugna a los restantes concursantes, sino que las menciones que realiza son a título ejemplificativo. Señala que a lo largo de su examen ha tratado de conectar todos los datos e información producida en la investigación con el material secuestrado, las pericias realizadas y las pendientes, como así también con la actividad probatoria desarrollada por las partes.

Que refiere que, de las pautas plasmadas por el jurado se desprende que el caso tenía que ser resuelto simulando ser un juez en ejercicio de sus funciones, quien -en el marco de una audiencia- debía abordar los planteos que las partes habían formulado en concreto. En función de eso, aquellos que realizaron una resolución jurídica clásica, con citas genéricas y abstractas, debieron haber recibido una calificación diferente, por haber incumplido la consigna establecida por el jurado.

Que por su parte, destaca de manera exhaustiva los aspectos del examen que considera debieron ser valorados por el jurado, como el tratamiento que le otorgó a los requisitos del artículo 5, inciso c) de la Ley N° 23.737 y su explicación sobre las circunstancias a considerar de la mujer imputada en el contexto de vulnerabilidad, entre otros.

Que como consecuencia, solicita se recalifique su examen de oposición y se le asigne un total de cuarenta y siete (47) puntos.

Que efectuada que fue la revisión del examen del concursante, la CSEL sostiene que no se desprende arbitrariedad en el criterio adoptado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el jurado, razón por la cual se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Ariel Santiago SAENZ TEJEIRA (A-01-00014658-3/2022).

Que, seguidamente, se presenta Pablo Alberto BONINI (A-01-00014659-1) observando la calificación consignada a su examen escrito.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que en primer lugar, sostiene que su impugnación no es en desmedro de los postulantes a los que se refiere, pues solo son utilizados a efectos de demostrar la arbitrariedad que entiende, existe entre la evaluación de su examen escrito y el puntaje asignado. Más aún, intenta -con la mencionada comparación- evidenciar la disparidad de criterio en los correctores, quienes le generaron un claro perjuicio, al determinarle una nota inferior que la de otros postulantes que recibieron devoluciones similares, y aun así obtuvieron mayores calificaciones.

Que seguidamente, añade que su examen ha cumplido con los criterios evaluativos de dar lectura a todos los elementos del caso, brindando un adecuado tratamiento basado en derecho y apoyándose en jurisprudencia pertinente a todas las cuestiones de relevancia planteadas, proponiendo una solución razonable a cada una de las incidencias. Agrega que su examen cumple las pautas evaluativas de correcta estructura, uso de lenguaje y redacción de la pieza procesal, consistencia jurídica y motivación de las respuestas. No obstante, admite su omisión de expedirse acerca de la devolución de los efectos.

Que finalmente, responde a las observaciones realizadas por el jurado, señalando los motivos por los cuales no concuerda con la valoración otorgada y comparando la corrección con aquella llevada a cabo en otros exámenes. Por lo expuesto, solicita se haga lugar a la impugnación planteada, debiendo modificarse su puntaje, no resultando inferior a cuarenta y tres (43) puntos, ni menor al que en definitiva se les asigne a los postulantes individualizado con los códigos alfanuméricos APP205, VER241 y TES641.

Que llevado a cabo un nuevo estudio de su prueba de oposición, la CSEL no advierte desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio del jurado que tache de arbitraria la calificación asignada al concursante, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación establecida.

Que se propuso entonces a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Pablo Alberto BONINI (A-01-00014659-1/2022).

Que, a continuación, se presenta Federico Alfredo BATTILANA (A-01-00014660-5/2022) objetando la calificación plasmada a su examen escrito.

Que primeramente, considera que su examen exhibe una adecuada fundamentación respecto al delito del artículo 5, inciso c) de la ley 23.737. Seguido a ello, destaca que si bien el jurado en su dictamen evalúa que no se dispuso la libertad de





**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

“Moscote”, en su resolución dispone no hacer lugar a la prisión preventiva, por lo que considera que el resultado es la libertad de la persona.

Que en base a los cuestionamientos efectuados, solicita se proceda a modificar su puntaje, elevándolo.

Que analizada la presentación del impugnante, la CSEL sostuvo que corresponde señalar que se no arrima argumentación valedera que amerite una modificación de la calificación asignada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el jurado.

Que como consecuencia de ello, se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Federico Alfredo BATTILANA (A-01-00014660-5/2022).

Que, por otro lado, se presenta Lorena Silvia ARCHILLA (A-01-00014662-1/2022) disputando la calificación establecida a su examen escrito.

Que comienza su impugnación admitiendo la omisión acerca de la restitución de los celulares, pero rebatiendo el dictamen del jurado en cuanto considera que le ha dado correcto tratamiento al análisis de la materialidad del hecho respecto a la comercialización de estupefacientes.

Que por su parte, señala que el resto de los puntos observados por el jurado al momento de brindar los parámetros que iban a ser evaluados, han sido desarrollados y valorados en su examen, no efectuando el jurado ninguna otra crítica puntual respecto a falencias o yerros.

Que además, compara la devolución con la realizada sobre otras evaluaciones, en las que entiende, se ha errado en la solución de varios presupuestos y que, aún así, han obtenido una nota superior.

Que finalmente exhibe que algunos exámenes fueron efectuados en formato de resolución judicial clásica, con citas genéricas y abstractas y, por lo tanto, desvinculados del caso concreto.

Que por todas las razones anteriormente expuestas, solicita se reconsidere y eleve el puntaje asignado, hacia una nota más próxima a los cuarenta y cinco (45) puntos.

Que efectuado un estudio de la prueba de oposición de la impugnante, la CSEL no advirtió desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio del jurado que tache de arbitrarias la calificación otorgada, surgiendo de la presentación una



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

mera discrepancia con el juicio adoptado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación establecida.

Que cabe entonces, rechazar la impugnación presentada por Lorena Silvia ARCHILLA (A-01-00014662-1/2022).

Que, seguidamente, se presenta José Ernesto SYLVIÉ (A-01-00014665-6/2022) rebatiendo la calificación concedida a su examen escrito.

Que considera que se ha incurrido en algunos desaciertos por parte del jurado en la corrección de su evaluación. Particularmente, aclara que se han señalado omisiones que objetivamente no son tales y que han incidido negativamente en su calificación.

Que comienza su impugnación respondiendo el señalamiento del jurado en cuanto a que existe una imposibilidad de cotejar la pertinencia del precedente “Martínez Leonela”, adjuntando para ello el fallo del Tribunal Superior de Justicia de la C.A.B.A.

Que efectúa un análisis de las críticas realizadas a su evaluación, como lo han sido no haber dictado el sobreseimiento de “Moscote”, no haber valorado la situación de la imputada “Moscote” en su contexto de vulnerabilidad, y finalmente la discordancia entre los riesgos procesales analizados para el caso de la imputada nombrada y las medidas alternativas impuestas, como así también la omisión de ordenar su libertad.

Que del análisis de su examen, la CSEL no advierte arbitrariedad en el criterio del jurado que tache de irrazonable o desproporcionada la calificación consignada, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación asignada.

Que en función de lo expuesto, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación planteada por José Ernesto SYLVIÉ (A-01-00014665-6/2022).

Que, a continuación, se presenta Agustín Eduardo RIGGI (A-01-00014668-0/2022) recriminando la calificación determinada a su examen escrito.

Que en primer lugar, detalla que a la hora de bajarle puntos a su examen, el jurado destacó negativamente tres cuestiones: la falta de tratamiento de ciertos elementos de algunos de los tipos involucrados, la ausencia de fijación de un plazo para la



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

prisión preventiva y la carencia de cuestionamiento de la tipicidad objetiva del delito de desobediencia. De ahí que, seguidamente, desarrolla las consideraciones que entiende pertinentes.

Que de otra parte, observa que la devolución del jurado luce, por evidentes errores materiales involuntarios, desajustada. Así, solicita que se haga lugar a la impugnación interpuesta y se eleve el puntaje otorgado a su prueba de oposición en cuanto menos cuarenta y nueve (49) puntos. Subsidiariamente, agrega, para el hipotético caso de que no se haga lugar a su petición, cree que corresponde que se eleve la calificación a cuarenta y cinco (45) puntos.

Que luego de adentrarse en el estudio de la evaluación escrita del impugnante, sostuvo la CSEL que puede observarse tanto desde lo individual, como en comparación con las pruebas de los demás concursantes, que aquella no se muestra arbitraria o irrazonable.

Que por ello, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación planteada por Agustín Eduardo RIGGI (A-01-00014668-0/2022).

Que, por otro lado, se presenta Agustín Carlos IPPOLITO (A-01-00014679-6/2022) debatido la calificación dada a su examen escrito.

Que a fin de fundar adecuadamente su impugnación, edifica su texto en tres puntos principales, realizando una explicación para cada uno de ellos.

Que en primer lugar, en cuanto a la crítica acerca de la utilización de la jurisprudencia relativa a la perspectiva que debe tenerse para resolver la situación de la mujer imputada en situación de vulnerabilidad, entiende que no se trata de ningún error o confusión conceptual, sino que más bien, se trata de la ampliación de un concepto. En segundo lugar, respecto a lo señalado por los examinadores en cuanto que no consigno expresamente otorgar la libertad a la persona que sobreesayó, entiende que es la única consecuencia lógica que deviene de un pronunciamiento en ese sentido, mas allá de que no se consigne expresamente. Finalmente, en lo relativo a la prisión preventiva del imputado, reflexiona que si bien se dijo que no abordó la materialidad de los hechos, considera que sí se explayó sobre el tema, citando jurisprudencia de la CIDH que ha zanjado la cuestión.

Que por otra parte, examina comparativamente las puntuaciones asignadas a otras pruebas de oposición, aclarando que no pretende refutar las valoraciones



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

determinadas a éstas. Por todo ello, solicita que se revise la calificación de su examen y, en consecuencia, se le asigne un puntaje mayor.

Que de una relectura efectuada por la Comisión competente de la evaluación del concursante y de las demás pruebas citadas por éste en su impugnación, surge que el concursante no ha logrado rebatir los argumentos planteados al momento de calificar su examen, mostrando la presentación analizada una mera discordancia con el criterio seguido por el jurado.

Que en función de lo reseñado, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Agustín Carlos IPPOLITO (A-01-00014679-6/2022).

Que, seguidamente, se presenta María Macarena SEOANE ARCEO (A-01-00014681-8/2022) debatiendo la calificación establecida a su examen escrito.

Que comienza su impugnación dejando asentado que no es su intención ni su deseo que las calificaciones de otros concursantes resulten disminuidas.

Que a partir de allí, estructura su impugnación en cuatro puntos: el abordaje de la situación de vulnerabilidad de la imputada “Moscote”, el tratamiento de la excepción de atipicidad planteada en virtud del delito de desobediencia, la circunstancia de que su examen dio adecuado tratamiento a todos los problemas planteados en el caso y, finalmente, la comparación con otros exámenes que pese a proponer soluciones que escapan a la lógica, y denotan una falta de conocimiento del proceso penal local, han obtenido calificaciones excelentes.

Que así las cosas, solicita que se relea su examen, y la devolución que se hizo de él, al entender que ya de la lectura de esos documentos se desprende de forma palmaria que la calificación de treinta y siete (37) puntos no se condice con la prueba de oposición rendida por la concursante.

Que en atención a todo lo expuesto, solicita al jurado que tenga a bien reevaluar la nota asignada a su examen y se proceda a aumentarla.

Que analizado su caso, y en comparación con los exámenes citados por la impugnante, la CSEL no advirtió una desproporcionalidad o arbitrariedad en la calificación otorgada por el jurado, por lo que se propuso a este Plenario rechazar la impugnación planteada por María Macarena SEOANE ARCEO (A-01-00014681-8/2022).



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que, seguidamente, se presenta Paula NUÑEZ GELVEZ (A-01-00014685-0/2022) cuestionando la calificación asignada a su examen escrito.

Que indica que en la corrección y devolución efectuada por el jurado no se ha valorado adecuadamente el contenido de su examen.

Que primeramente, considera que no se le reconoce haber analizado los distintos elementos del tipo de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, siempre que comenta haberlos tratado debidamente y con afirmaciones concretas vinculadas a las circunstancias del caso. Seguidamente, da respuesta a la crítica del jurado relativa a la imposición de la medida de prisión preventiva por el plazo de 90 días, pese a no expresar argumentos para ello.

Que finalmente, destaca que en su presentación realizo exhortaciones sobre el desempeño del MPF al abordar una causa con una mujer en situación de vulnerabilidad por su condición de género, considerando que este punto no fue destacado en la corrección, como sí se lo hizo en el examen de Ariel Saenz Tejeira.

Que en virtud de lo expuesto, requiere que se le eleve la calificación asignada.

Que luego de realizada la revisión del examen de la concursante, sostuvo la CSEL que no surge irrazonabilidad en el criterio adoptado por el jurado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, razón por la cual se propuso a este Plenario el rechazo de la presentación efectuada por Paula NUÑEZ GELVEZ (A-01-00014685-0/2022).

Que, a continuación, se presenta Mario Walter PRIETO (A-01-00014699-0/2022) objetando la calificación determinada a su examen escrito y a las consignadas a los postulantes Saenz Tejeira, Rebequi, Brandoni Nonell y Sylvié.

Que aduce que no comparte el criterio con el que se consideró valorar su examen. Reflexiona que el único error que se le marca es el referido a la aplicación de la reincidencia, mientras que ha logrado cumplir el resto de la prueba con todas las pautas exigidas para el caso y con los parámetros establecidos por el jurado. Por ello, entiende que otros exámenes con errores similares o con otros yerros o planteos sin resolver obtuvieron puntajes muy superiores.

Que por otro lado, el Dr. Prieto impugna el examen de varios concursantes. En primer lugar, el de Saenz Tejeira, en tanto dicho examen consideró que existe reincidencia, no se pronunció respecto a los efectos y no realizó un análisis de los



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

requisitos típicos del artículo 5 de la ley 23.737; el de Rebequi, refiriendo -entre otros argumentos- que no dispuso la libertad de la imputada pese al sobreseimiento dictado; el de Brandoni Nonell, quien a su entender no se refiere acerca de la reincidencia ni resuelve planteos. Finalmente, impugna al concursante Sylvié, aduciendo que éste no trata la situación de vulnerabilidad de la mujer y no resuelve claramente la libertad de la imputada.

Que concluye su impugnación solicitando que se eleve su puntaje en ocho (8) puntos más, logrando de esa manera una calificación final de cuarenta y tres (43) puntos.

Que de un estudio de la prueba de oposición del Dr. Prieto y de los exámenes por él impugnados, la CSEL no advierte desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio del jurado que tache de arbitrarias las calificaciones asignadas, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado por el mismo, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar las puntuaciones establecidas.

Que cabe entonces, rechazar las impugnaciones presentadas por Mario Walter PRIETO (A-01-00014699-0/2022).

Que, por último, se presenta Alejandro Miguel GARGANO (A-01-00014700-8/2022) discutiendo la calificación fijada a su examen escrito.

Que considera que se han resuelto todos los puntos establecidos por el jurado, con jurisprudencia relacionada al caso, y sobre todo con un orden lógico y sensato, propio de una resolución judicial en ejercicio del cargo para el que se encuentra concursando.

Que lleva a cabo un detallado estudio de los puntos considerados para la valoración de los exámenes por parte del jurado. Primeramente, entiende que el orden de su prueba es acorde a los planteos realizados por las partes y que ha tratado las cuestiones a resolver, con una decisión clara e inequívoca, citando jurisprudencia vinculada a cada punto. También, ahondó en aspectos como el planteo de nulidad del procedimiento, la calificación legal provisoria para el hecho del arma incautada, la excepción por falta de participación criminal, la excepción de atipicidad por el hecho de desobediencia, la situación procesal de los imputados y el dictado de la medida cautelar, la reincidencia de “Buendía”, la devolución de efectos secuestrados y la denuncia anónima.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que por dicho motivo, es que propuso una recalificación del examen escrito.

Que luego de adentrarse en el análisis de la evaluación escrita del impugnante, la CSEL pudo observar que tanto desde lo individual, como en comparación con las pruebas de los demás concursantes, que aquella no se muestra arbitraria o irrazonable.

Que por ello, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación planteada por Alejandro Miguel GARGANO (A-01-00014700-8/2022).

Que en este estado llegan los presentes actuados a consideración de este Plenario de Consejeros, en los términos del art. 33 del Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/2015, que con la salvedad de la abstención de la Dra. Correa en virtud de haberse excusado de participar en el presente concurso, comparte los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones deducidas por los concursantes Adolfo Javier Chirsten (A-01-00014293-6/2022); Christian Brandoni Nonell (A-01-00014480-7/2022); Fernando Pérez Bustos Drew (A-01-00014524-2/2022); Bettina Andrea Mobbillo (A-01-00014525-0/2022); Diego Roberto Luna (A-01-00014526-9/2022); Federico Kierszenbaum (A-01-00014527-7/2022); Ezequiel Eloy Taverna (A-01-00014528-5/2022); Juan Guillermo Molinas (A-01-00014530-7/2022); Clara Belén Rombolá (A-01-00014531-5/2022); Daniel Alejandro Fariña (A-01-00014543-9/2022); Juan Francisco Rimondi (A-01-00014544-7/2022); Alejandro Alberto Foster (A-01-00014545-5/2022); Juan Cruz Ártico (A-01-00014566-8/2022); Carlos Andrés Guerra Martiniano (A-01-00014572-2/2022); Ignacio Nicolás Guerrero (A-01-00014584-6/2022); Martín Miguel Monedero (A-01-00014585-4/2022); Mariano Javier Camblong (A-01-00014597-8/2022); María Laura Maidana (A-01-00014599-4/2022); Alejandro Martín Pellicori (A-01-00014605-2/2022); María Mercedes Maiorano (A-01-00014609-5/2022); Paola Roxana Zarza (A-01-00014610-9/2022); Diego Alonso Vergara Vacarezza (A-01-00014613-3/2022); Nicolás Agustín Repetto (A-01-00014614-1/2022); Matías Nicolás



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Morel Quirno (A-01-00014615-9/2022; A-01-00014619-2/2022); María Antonela Mandolesi (A-01-00014634-6/2022); Maria Clara Bertotti Baleiron (A-01-00014642-7/2022; A-01-00014648-6/2022); Juan Manuel Neumann (A-01-00014650-8/2022); Ariel Santiago Saenz Tejeira (A-01-00014658-3/2022); Pablo Alberto Bonini (A-01-00014659-1/2022); Federico Alfredo Battilana (A-01-00014660-5/2022); Lorena Silvia Archilla (A-01-00014662-1/2022); José Ernesto Sylvié (A-01-00014665-6/2022); Agustín Eduardo Riggi (A-01-00014668-0/2022); Agustín Carlos Ippolito (A-01-00014679-6/2022); María Macarena Seoane Arceo (A-01-00014681-8/2022); Paula Nuñez Gelvez (A-01-00014685-0/2022); Mario Walter Prieto (A-01-00014699-0/2022); Alejandro Miguel Gargano (A-01-00014700-8/2022), por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 194/2022**





**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

